

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

SENTENCIA No 167

Rad.2020-00041 Liquidación de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira, veintisiete de JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición rehecha, realizada por una auxiliar judicial, en este trámite de liquidación de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, que ya lo son ex, que sostuvieron la señora DIANA PAOLA SÁNCHEZ Y EL SEÑOR RUSBEL MINA GONZÁLEZ.

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

A expensas de la señora en mención se adelanta el trámite que de tiempo atrás nos ocupa, por supuesto, se admitió, corrió traslado al señor que ejercita su defensa desde ese entonces, se emplazaron a potenciales acreedores, en dos sesiones se adelantó la diligencia de inventarios y avalúos, se decretó la partición, en últimas no pudo efectuarse en esa época, la partición de consuno, se designaron partidores que recayó en la Doctora García de Cifuentes, fue objetado y reparado también por nuestra parte, ahora último al denotar que faltó uno de los bienes denunciados como relictos, en particular, un dinerario por concepto de mejoras o valorización de un bien propio del masculino, aunque lo hizo incluyendo el gran grueso que recibió de nuestra parte sentencia aprobatoria, procedió realizar un trabajo de partición adicional, que debe entenderse, solo se contrae a ese dinero y concepto, del que se corrió traslado y nadie controvirtió en el término legal, precisa en consecuencia, a esta judicatura, realizar lo expresado en la parte de arriba, a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

2º. CONSIDERACIONES

Comoquiera que la pluricitada sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, no se había liquidado de otra suerte o escenario de los previstos en la ley, explica la viabilidad del trámite, consagrado en el art. 523 del C. G. del Proceso,

que, a propósito hace reenvío o remisión (trasplante normativo, Doctor Alfredo Tamayo Jaramillo), a las normas del proceso sucesorio, en particular, lo que se relacione con inventarios y avalúos y esa especie de trabajos.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, explicita lo siguiente:

“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, para que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad y equivalencia, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, en razón al número de interesados, el bien denunciado, unos dineros de valorización de un predio propio del señor Mina, cuanto que los otros activos y pasivos hicieron parte de la partición inicial, denunciados, como sociales, que a pesar de estar inventariados y aprobados, ninguno de nosotros, juez e interesados reparó en tiempo, no obstante por el instrumento legal, se supera esta situación, con ese bien fungible y consumible, que erige el dinerario, así naturalizado por la ley, facilita a toda costa ser distribuido en la forma que lo concibió la señora partidora y no queda de otra por supuesto, ajustada a la juridicidad, que impartirle aprobación..

Lo del levantamiento de las cautelas dictadas con motivo de este asunto Se levantarán las medidas que obren vigentes, ora con motivo de este trámite, ya, en el proceso declarativo, por supuesto, que estén vigentes.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.- APRUEBASE sin reparo alguno, que no lo son comentarios puntuales que desarrollamos en punto anterior, que como allí se dijo, no lo desdibujan o desnaturalizan, el trabajo de partición que realizara de los bienes de naturaleza social, para satisfacer derechos en activos y deberes para el pago de pasivos, la partidora designada para este efecto, en el presente trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO QUE CONFORMARON, LA SEÑORA DIANA PAOLA SÁNCHEZ CARDONA, CON CC

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

No. 29.679.048 con el señor RUSBEL MINA GONZÁLEZ, con CC No. 94.321.439, reducido el trabajo y puntualmente a esos dineros tantas veces referidos, cuyo monto se debe dividir entranbos litigantes de este caso.

2º.- Ya dejamos dicho igualmente, lo que concierne a esos dineros fruto de esa partición adicional, que no militan como embargados aquí, ignoramos su paradero o ubicación y ante cualquier eventualidad que en el supuesto dado y en gracia de discusión, se llegare a suscitar, habida cuenta que, fueron inventariados y nadie controvirtió sobre los mismos, tendrá que adelantar el desfavorecido, cosa que no es del resorte de este juzgado, lo que corresponda al respecto, de acuerdo con nuestras leyes.

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías de este Circuito, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto.

3º. Agotado todo lo anterior, cáncélese la radicación y archívese este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1127384105a5c7caeda4ec70c1f65be770ece818f30cf08ec86bc45757a9ae64**

Documento generado en 27/06/2023 08:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>